

**El Congreso Nacional**  
**En nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril del 1951, constituyó, en su momento, una legislación moderna que reguló hasta la fecha la normativa de los cheques, concebidos originalmente, más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños, medianos y grandes comercios durante las últimas décadas;

**CONSIDERANDO:** Que, debido a los avances tecnológicos experimentados por los medios de pago se hace necesaria la revisión del cheque como tal, a la luz del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos, a los fines de adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia acorde a los actuales requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de la facultad exclusiva que le otorga la Ley Monetaria y Financiera, No.183-02, del 21 de noviembre, de 2002, tomó la iniciativa de revisar la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril, del 1951, con los fines antes descritos para su correspondiente sustitución;

**CONSIDERANDO:** Que en el proceso de revisión de la citada Ley de Cheques, el Banco Central se asistió del Banco Mundial (BM), del Banco Internacional de Pago (BIS), y del Centro de Estudios Latinoamericano (CEMLA); así como, de la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pago y Valores del Hemisferio Occidental (IHO);

**CONSIDERANDO:** Que el resultado del análisis ponderado de la mencionada Ley y del interés de su adecuación y modernización, surgió la necesidad de una nueva ley, que contemple disposiciones adecuadas a los aspectos operativos, que excluyan la condición del cheque, de ser un instrumento de comercio, lo que a su vez conllevará la exclusión del cheque certificado, del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos únicamente a dos;

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de los objetivos de modernización, en esta nueva ley, se excluye el cheque al portador, acorde con la normativa de lavado de activos; asimismo, establece que el cheque será pagadero a presentación, a partir de la fecha de emisión para evitar los cheques futuristas;

**CONSIDERANDO:** Que esta nueva Ley de Cheques contempla disposiciones relativas al régimen sancionatorio, para que el mismo sea consistente con el Código Procesal Penal, para lo cual se plantea la recalificación de las violaciones a la citada Ley, como delito de acción pública a instancia privada; además, se establece la creación de varios tipos penales, agrupados en dos categorías: la primera alusiva a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondo y sus conexos, y la segunda, a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril del 1951;

**VISTA:** La Ley Monetaria y Financiera, No.183-02, del 21 de noviembre, de 2002;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

### **Ha dado la siguiente**

### **Ley de Cheques de la República Dominicana**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO Y CONDICIONES PARA LA EMISION DEL CHEQUE**

**ARTÍCULO 1.- Del Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en la República Dominicana.

**ARTÍCULO 2.- De la definición y validez del cheque.-** El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera, llamada librado, para que lo pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.

Para que sea válido, es indispensable que el cheque esté en idioma español y contenga:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras,
- b) Nombre del librado,
- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral),
- d) Fecha de emisión, y;
- e) Firma del librador.

En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido. Reglamentariamente la Junta Monetaria podrá disponer la inclusión de otras menciones y características.

El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario, ni produce el descargo del librador.

**ARTÍCULO 3.- De las Condiciones para el libramiento.** El cheque sólo puede librarse a cargo de una entidad de intermediación financiera que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador.

La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en la entidad librada, existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

El librado sólo estará obligado a pagar el cheque para el cual exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 18 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4.- De la limitación de la transmisión.** El cheque sólo puede librarse y ser pagadero:

- a) A persona física o moral denominada.
- b) A persona física o moral denominada y con la cláusula "No endosable";
- c) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones "y" u "o".

La cláusula "no endosable" deberá ser impresa de manera destacada en el reverso del cheque.

Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios, a una persona física y a una persona moral.

**ARTÍCULO 5.- De la Diferencia en los montos consignados.** Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, prevalecerá el monto expresado en letras.

**ARTÍCULO 6.- Del Principio de independencia de firmas.** La obligación de pago del librador y del endosante no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.

**ARTÍCULO 7.- De la Garantía a cargo del librador.** El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

## **CAPITULO II DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE**

**ARTÍCULO 8.- Del Endoso.** El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable".

El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo, el del beneficiario.

**ARTÍCULO 9.- De la forma del endoso.** El endoso debe ser puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.

**ARTÍCULO 10.- De la constitución del endoso.** El endoso debe figurar en el reverso del cheque y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su documento de identificación personal.

**ARTÍCULO 11.- De la Garantía a cargo del endosante.** El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.

**ARTÍCULO 12.- De la Excepción a las acciones del tenedor.** Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado, a sabiendas, en su detrimento.

**ARTÍCULO 13.- De los límites a la validez del endoso.** El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, no produce efecto jurídico alguno.

### **CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO**

**ARTÍCULO 14.- Del pago a presentación.** El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa no escrita.

**ARTÍCULO 15.- Del plazo para la presentación.** El cheque debe ser presentado para su pago dentro del plazo de dos (2) meses.

El plazo establecido en el presente artículo se contará desde la fecha de la emisión del cheque.

El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado, perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 24 y siguientes de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.- De la presentación para compensación.** La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación.

**ARTÍCULO 17.- De la responsabilidad del librado.** Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago, ni se manifiesten ninguna de las previsiones establecidas en el Artículo 18 de esta Ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.

**ARTÍCULO 18.- De las causas para rehusar el pago.** El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

- a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración presumiblemente fraudulenta o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, debiendo comunicar este hecho al librador a más tardar un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación;
- b) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago, por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida del cheque, o cualquier otra causa justificada, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque;
- c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, beneficiario o endosante, caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
- d) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago, en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador;
- f) Cuando la cuenta esté cerrada;

- g) Por la falta de fondos disponibles;
- h) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario;
- i) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números;
- j) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y moral o a más de dos (2) personas físicas;
- k) Cuando el cheque sea presentado al cobro antes del día indicado como fecha de su emisión;
- l) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos (2) personas físicas denominadas, separadas por la conjunción “y/o”;
- m) Y cualquier otra causa determinada reglamentariamente por la Junta Monetaria.

En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá indicar en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

**ARTÍCULO 19.- Del pago parcial.** En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado deberá informar de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.

El librado deberá incluir una nota en el reverso del cheque en la que se indiquen el importe del pago parcial, la fecha y el balance pendiente de pago, al pie de la cual el beneficiario o el tenedor firmará en señal de aceptación.

El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo deberá ser firmado y sellado por el librado, en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto y se constituye como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes, hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, en base al documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el Artículo 23.

Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago, a presentación en ventanilla, de la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.

**ARTÍCULO 20.- Del descargo del librado.** El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.

El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si, en el reverso del cheque, el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número del documento de identificación personal.

**ARTÍCULO 21.- De la reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario.** En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque, un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley, que contenga el testimonio de siete testigos idóneos, mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.

Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha tenido a la vista la

declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público indicará, en el acta que levante, la persona designada por los interesados para recibir el importe del cheque a nombre de los herederos y sucesores y otorgar el descargo correspondiente, en favor del librado.

Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.

En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul de la República Dominicana competente, o por ante un Oficial Público autorizado para realizar ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de la Haya sobre la Apostilla del 5 de octubre de 1961, según corresponda.

El plazo establecido en la presente Ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.

**ARTÍCULO 22.- Del pago a personas morales.** Los cheques a favor de personas morales sólo podrán ser depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.

**ARTÍCULO 23.- De la pérdida, robo o destrucción del cheque.** En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque debe dirigirse al librador o endosante, para que el librador dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante el otorgamiento de otro nuevo cheque en su favor.

En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor hará las siguientes diligencias:

- 1) Dará aviso del hecho al librado quien suspenderá el pago del cheque.
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos.

- 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.

#### **CAPITULO IV DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO**

**ARTÍCULO 24. Del Protesto.** El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador y el beneficiario en caso de que el cheque, presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ley, no haya sido pagado, debiendo hacer constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público o mediante acto de alguacil.

**ARTÍCULO 25.- Del plazo para el protesto.** El protesto debe hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.

**ARTÍCULO 26.- De la denuncia del protesto.** El tenedor debe denunciar o dar aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al día del protesto.

A su vez, el beneficiario debe denunciar o dar aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados.

Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

**ARTÍCULO 27. De la responsabilidad solidaria.** El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.

Del mismo modo, los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.

## **CAPITULO V DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO**

**ARTÍCULO 28. De las Condiciones del Protesto.** El protesto deberá hacerlo un alguacil o un notario público mediante acto auténtico, en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales.

**ARTÍCULO 29. Del Contenido del Acto.-** Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago, y en caso de pago parcial, la suma pagada.

Los alguaciles o notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del protesto en el mismo cheque, o en su versión digital impresa, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el alguacil o notario público actuante.

Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

**ARTÍCULO 30. Del Registro Especial de los Actos.** Los alguaciles y notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los protocolos.

**ARTÍCULO 31. De los derechos del tenedor.** El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:

- a) El importe del cheque no pagado.
- b) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios.
- c) Los gastos del protesto, de avisos dados, y demás gastos legales.

**ARTÍCULO 32. De la devolución y descargo.** El librador o el endosante, contra quien se ha ejercido un recurso, o que sea pasible de ello, puede exigir, contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.

**ARTÍCULO 33. De la interrupción de plazos.** Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso, se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince (15) días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes, sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto, ni el aviso o denuncia.

## **CAPITULO VI DE LA ALTERACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** En caso de que el endosante altere el texto del cheque, quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.

## **CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**

**ARTÍCULO 35. Del plazo.** Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben en el término de seis (6) meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones de derecho común contra el librador o el endosante que se haya enriquecido injustamente.

**ARTÍCULO 36. Del punto de partida del plazo.** El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción sólo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.

## **CAPITULO VIII DE LOS CHEQUES DE ADMINISTRACION O GERENCIA**

**ARTÍCULO 37.- Características.** Los denominados "*cheque de gerencia*" o "*cheque de administración*" tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles. Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques a favor de instituciones oficiales cuando no colidan con leyes y reglamentos administrativos.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES PENALES**

**ARTÍCULO 38.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos.** Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada.

- a) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionada con pena de seis (6) meses a dos (2) años, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de un (1) a cuatro (4)

años de prisión, con multa del duplo de la suma no cubierta e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

- c) La emisión de un cheque con la debida provisión de fondos y la posterior orden al librado, sin causa justificada, de no realizar el pago será sancionada con pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- d) El endosar un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque; que será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, una multa no inferior a la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- e) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores; que será sancionada con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multas no menores del duplo de la falta de fondos o provisión, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse hasta el triple de la suma no cubierta por la falta o insuficiencia de la provisión, y la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito a los fines de establecer la reincidencia.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes por un periodo igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados,

o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 39.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques.** Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como delitos de acción penal.

- a) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; que será sancionada con pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado; que será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión, multa equivalente a dos (2) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- c) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión, multas equivalentes a

tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

- d) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas de cheque por un período igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse multas de hasta cinco (5) veces el monto del cheque, y la inhabilitación para el uso de cuentas de cheques por un período de diez (10) años. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán iguales cuando se trate de establecer la reincidencia del imputado.

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio, los

nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 40.- Medidas de Coerción.** Cuando a los imputados de incurrir en las conductas tipificadas por la presente ley se le imponga la prisión preventiva, esa medida de coerción sólo podrá ser modificada si se impone una garantía económica equivalente al duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o por el duplo del monto de la provisión dejada de cubrir en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

Cuando se imponga como medida de coerción una garantía económica, la misma deberá consistir en el duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o en el monto de la provisión dejada de cubrir, en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

**ARTÍCULO 41.- Cancelación de cuenta de cheque por inhabilitación.** Las entidades de intermediación financiera deberán cancelar inmediatamente las cuentas de cheque de las personas cuya inhabilitación, para el uso de las mismas, haya sido pronunciada mediante sentencia definitiva o como medida impuesta en ocasión de la suspensión condicional de un procedimiento penal o de una suspensión condicional de una pena impuesta.

Durante el período por el cual se mantenga la inhabilitación, las entidades de intermediación financiera no podrán abrir cuentas de cheque a favor de la persona inhabilitada ni autorizar el registro de una persona física inhabilitada como persona facultada para emitir cheques a nombre de otra, de una sociedad comercial o de una empresa de responsabilidad limitada.

Las entidades de intermediación financiera deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los nombres y generales de las personas cuyas cuentas han sido cerradas por las causas contempladas en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Este reporte deberá ser presentado en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación recibida del Banco Central y de la

Superintendencia de Bancos o del interesado, por los medios que establezca reglamentariamente la Junta Monetaria.

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de un millón (RD\$1,000,000.00) a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos.

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3), literal a) del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.

**ARTÍCULO 42. Del cierre de cuenta de cheques.-** Las entidades de intermediación financiera deberán cerrar la cuenta de cheques del librador que haya librado seis (6) cheques, en el transcurso de doce (12) meses o de tres (3) cheques en el transcurso de un (1) mes, sin la debida provisión de fondos. En estos casos, la entidad de intermediación financiera librada estará en la obligación de notificar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles, los nombres y generales de la persona cuya cuenta ha sido cerrada por esta causa.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán, en un plazo de dos (2) días hábiles, notificar a las demás entidades del sistema, por los medios que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

Las entidades de intermediación financiera no podrán abrir una cuenta corriente al librador a quien le hayan cerrado una cuenta por los motivos indicados en el párrafo anterior, durante el período de un (1) año.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la

entidad de intermediación financiera de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3) del literal a) del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

**ARTÍCULO 43. Del Destino e Indexación.** Los montos de las sanciones indicados en los artículos 41 y 42 de la presente Ley, deberán ser indexados anualmente, de manera reglamentaria, por la Junta Monetaria.

El importe por concepto de sanciones aplicadas deberá ser remitido por la Superintendencia de Bancos al Banco Central e ingresará al Fondo de Contingencia previsto en el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 44.- Inicio de los plazos.** Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan, sino que corren a partir del día siguiente. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

**ARTÍCULO 45. Horario válido para el Protesto.** La presentación y el protesto del cheque sólo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Cuando el último día del plazo acordado por esta ley para la presentación al pago del cheque y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración de dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

**ARTÍCULO 46. Del efecto de la entrega del cheque.** La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, o cambiado por un cheque de administración por el librado.

**ARTÍCULO 47. De las medidas conservatorias.** Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes del librador y del endosante.

**ARTÍCULO 48. Potestad Reglamentaria de la Junta Monetaria.-** La Junta Monetaria reglamentará todo lo concerniente a los aspectos relacionados con la administración, uso y procesamiento del cheque, y cualquier otra disposición relativa a este instrumento de pago.

**ARTÍCULO 49.** La presente ley deroga y sustituye la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

**ARTÍCULO 50.** La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación.

**Dada.....**